



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, **26 JUN 2017**

2017/05/001/60/130

VISTO: las modificaciones incorporadas en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y en el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas, de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 19.210 de 29 de abril de 2014.

CONSIDERANDO: que es necesario reglamentar las referidas disposiciones a efectos de su aplicación.

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 19.210 de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por los artículos 19 a 22 de la Ley N° 19.478 de 5 de enero de 2017,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ACIA-MP

ARTÍCULO 1º.- Agrégase al Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 62 bis.- Otras deducciones no admitidas - No serán deducibles en la liquidación del impuesto que se reglamenta los siguientes gastos:

- 1) Los arrendamientos y subarrendamientos a que refieren los artículos 38 a 38 ter del presente Decreto y los contratos de crédito de uso de inmuebles, cuyo importe supere las 40 BPC (cuarenta Bases de Prestaciones y Contribuciones) en el año civil, o su equivalente mensual, y su pago no se realice de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 264/015 de 28 de setiembre de 2015.
- 2) Los honorarios profesionales pactados en dinero por servicios prestados en el país comprendidos en el artículo 4° del Decreto N° 263/015 de 28 de setiembre de 2015, cuyo pago no se realice de acuerdo a lo establecido en el mencionado decreto.
- 3) Los correspondientes a servicios personales prestados en el país fuera de la relación de dependencia pactados en dinero comprendidos en el artículo 5° del Decreto N° 263/015 de 28 de setiembre de 2015, cuyo pago no se realice de acuerdo a lo establecido en el mencionado decreto.
- 4) Los correspondientes a fletes terrestres contratados con contribuyentes del impuesto que se reglamenta, pactados en dinero,

ASUNTO 1366

cuando el importe por cada prestador supere las U.I. 10.000 (Unidades Indexadas diez mil) mensuales, excluido el Impuesto al Valor Agregado, cuyo pago no se realice:

- a) Mediante medios de pago electrónicos. En tal caso el documento respaldante de la contraprestación emitido por las entidades administradoras de dichos instrumentos deberá identificar al prestador del servicio.
- b) A través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, que tenga como uno de sus titulares al prestador del servicio.
- c) Mediante cheques comunes o de pago diferido cruzados no a la orden, emitidos a nombre del prestador del servicio.

Cuando en el transcurso del mes el monto de los pagos realizados supere el límite dispuesto en el presente numeral, los requisitos establecidos serán de aplicación únicamente al pago que supere el límite y a los siguientes.

A los efectos del presente numeral las unidades indexadas se convertirán considerando la cotización al 1º de enero de cada año.”

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el literal C) del artículo 12 del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

“C) Cuando se trate de subarrendamientos, se podrá deducir, además de lo establecido en los literales A) y B) si fuera de cargo del subarrendador, el monto del arrendamiento pagado por éste. A efectos de la citada deducción, si el arrendamiento supera las 40 BPC (cuarenta Bases de Prestaciones y Contribuciones) en el año civil, o su equivalente mensual, será condición necesaria que el pago se haya efectuado de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 264/015 de 28 de setiembre de 2015.”

ARTÍCULO 3º.- Agrégase al artículo 14 del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente inciso:

“Asimismo no se dará curso a ninguna acción judicial que se funde en contratos de arrendamiento sobre inmuebles cuyo importe supere las 40 BPC (cuarenta Bases de Prestaciones y Contribuciones) en el año civil, o su equivalente mensual, si no se acredita el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto N° 264/015 de 28 de setiembre de 2015.”

ARTÍCULO 4º.- Agrégase como inciso segundo del artículo 77 bis del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente:



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

2017/05/001/60/130

"A efectos del cómputo del crédito a que refiere el inciso anterior, cuando se trate de arrendamientos cuyo importe supere las 40 BPC (cuarenta Bases de Prestaciones y Contribuciones) en el año civil, o su equivalente mensual, será condición necesaria que el pago se haya efectuado de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 264/015 de 28 de setiembre de 2015."

ARTÍCULO 5°.- El presente decreto rige desde el 1° de julio de 2017.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

